

<b>A</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>CC</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY Nº 143/2016-CR, PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA LA RENTA BÁSICA EN TELEFONÍA FIJA LOCAL.</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>7 de julio de 2020</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	Especialista en Políticas Regulatorias	Pabel Camero Cusihuallpa
	Abogado Especialista en Procedimientos Administrativos – Segunda Instancia	Pamela Cadillo La Torre
	Subgerente de Regulación	Marco Vílchez Román
<b>REVISADO POR</b>	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Lenin Quiso Córdova
<b>APROBADO POR</b>	Gerente de Asesoría Legal	Luis Alberto Arequipeño Tamara



## I. OBJETO

El presente informe tiene por finalidad evidenciar y ratificar la **opinión desfavorable que emitió el OSIPTEL sobre Proyecto de Ley N° 143/2016-CR**, Proyecto de Ley que Elimina la Renta Básica en Telefonía Fija Local, que fuera remitida al Congreso de la República a través de la **carta C.00290-PD/2016** de fecha 28/09/2016.

## II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Oficio N° 104-2016-2017-CTC/CR, la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicitó opinión al OSIPTEL sobre el **Proyecto de Ley N° 143/2016-CR**, Proyecto de Ley que Elimina la renta básica en telefonía fija local, **propuesto en noviembre de 2016** por el entonces Congresista Yonhy Lescano Ancieta. En dicho Proyecto de Ley se planteaba, principalmente, lo siguiente:

- **Artículo 1.** Establece que el esquema tarifario de telefonía fija consta de un:
  - a) Componente fijo independiente del consumo: cargo de conexión; y,
  - b) Componente variable: tarifa por unidad de consumoSe elimina la denominada renta básica, cargo fijo, pago fijo mensual o cualquier otra denominación.
- **Artículo 2.** El cargo de conexión será regulado por el OSIPTEL, quedando prohibido que adicione cualquier otro concepto, como bolsas de minutos o segundos o servicios suplementarios o similares. En caso de servicios suplementarios, siempre que el usuario los contrate se cobrarán y facturarán por separado.  
Está prohibido ofrecer servicios atados, aunque se presente bajo la forma de ofertas en planes tarifarios, dejando a salvo lo vinculado a las tecnologías de convergencia.
- **Artículo 3.** El derecho de elección de los usuarios estará garantizado mediante el lanzamiento al mercado por parte de las empresas, de planes tarifarios que incluyan necesariamente todas las opciones, desde una tarifa plana hasta un plan de consumo variable con el cargo fijo reducido a un costo mínimo. Dicho costo mínimo será fijado por el OSIPTEL.

2.2. En virtud al análisis efectuado, se advirtió que dicho proyecto tenía un contenido totalmente idéntico al **Proyecto de Ley N° 25/2011-CR**, que también fue presentado por el Congresista Yonhy Lescano Ancieta con el mismo título de "Proyecto de Ley que elimina la renta básica en telefonía fija local".

En ese sentido, mediante la carta C.00290-PD/2016 el OSIPTEL hizo expresa remisión al pronunciamiento emitido previamente con carta C.189-PD.GCC/2011 (de fecha de recepción 04/10/2011), respecto al referido Proyecto de Ley N° 25/2011-CR.

2.3. En junio de 2020, la Comisión de Transportes y Comunicaciones hizo público el **Predictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 143-2016-CR**, Proyecto de Ley que Elimina la renta básica en telefonía fija local, en el que se recomienda su aprobación y, **como parte del análisis planteado en dicho Predictamen (apartado c) de la**



**Sección IV), señala erróneamente que el OSIPTEL dio opinión favorable al referido Proyecto de Ley, a través de la carta C.00290-PD/2016.**

### III. ANALISIS

Sobre el particular, en este informe se reiteran las principales observaciones que ha formulado el OSIPTEL sobre el referido Proyecto de Ley N° 143-2016-CR que ahora el citado Predictamen planeta aprobar:

#### 3.1. Análisis Legal

Mediante Decreto Supremo N° 11-94-TCC, se aprobaron los Contratos de Concesión para la Prestación del Servicio Portador y Servicio Telefónico Local en las ciudades de Lima y Callao, y para la Prestación del Servicio Portador, Servicio Telefónico Local y Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la República del Perú, entre el Estado y las empresas Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPT S.A.) y Empresa Nacional de Telecomunicaciones el Perú S.A. (ENTEL PERU S.A.); Contratos de Concesión que hoy son de titularidad de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA).

A través de dichos contratos el Estado Peruano le ha garantizado a la empresa concesionaria un régimen tarifario específico, entre otros, para el servicio de telefonía fija local –que es objeto del Proyecto de Ley N° 143-2016-CR-, cuyas disposiciones específicas se encuentran comprendidas en las cláusulas 9 y anexos 3 y 4 del Contrato de Concesión.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 021-98-MTC, se modificaron los referidos Contratos de Concesión, siendo una de las modificaciones la reducción del periodo de concurrencia limitada y la revisión del régimen tarifario.

Ahora bien, cabe resaltar que la Constitución Política de 1993, incorpora la figura del “Contrato Ley” en su artículo 62, en un contexto de reformas y con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica a las relaciones del Estado con los inversionistas (1).

***“Artículo 62. (...) Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”***  
(subrayado agregado).

Así, mediante la **Ley N° 26285**, “Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones de Telefonía fija local y servicios portadores de larga distancia”, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 1994, se dispuso que los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de Contratos Ley.

***“Artículo 3.- Los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de contrato-ley.”***

<sup>1</sup> SALINAS RIVAS, Sergio. El Contrato Ley y la Regulación Tarifaria: ¿Existen Islas Jurídicas?. En: Revista del Circulo de Derecho Administrativo, N° 16, 2016, p. 329. <file:///C:/Users/pc1/Downloads/16307-Texto%20del%20art%C3%ADculo-64830-1-10-20170202.pdf>



Cabe resaltar que el **Tribunal Constitucional**, mediante **Sentencia de Pleno Jurisdiccional** emitida en el Exp. N° 005-2003-AI/TC <sup>(2)</sup> se ha pronunciado sobre el sentido y los alcances efectivos de la citada Ley N° 26285, señalando lo siguiente:

**“3.5. Efectos Jurídicos de la declaración de voluntad  
16.(...)”**

*Desde esta perspectiva, como lo ha expuesto la demandada, en criterio que este Tribunal comparte, “el contrato-ley es un acuerdo de voluntades entre dos partes, que rige para un caso concreto, sólo que está revestido de una protección especial, a fin de que no pueda ser modificado o dejado sin efecto unilateralmente por el Estado (...)”*

**“8. Contratos de Concesión y Contratos Ley:**

**33. (...)**

*Pese a ello, puede precisarse que el contrato-ley es un convenio que pueden suscribir los contratantes con el Estado, en los casos y sobre las materias que mediante ley se autorice. Por medio de él, el Estado puede crear garantías y otorgar seguridades, otorgándoles a ambas el carácter de intangibles. Es decir, mediante tales contratos-ley, el Estado, en ejercicio de su ius imperium, crea garantías y otorga seguridades y, al suscribir el contrato-ley, se somete plenamente al régimen jurídico previsto en el contrato y a las disposiciones legales a cuyo amparo se suscribió éste.”*

**34. (...)**

*En el caso del contrato-ley al que se refiere el Fundamento N° 1 de esta sentencia, no todos los aspectos de los contratos celebrados entre el Estado peruano y Telefónica del Perú pertenecen al ámbito de protección que brinda el contrato-ley. “En efecto –como lo ha indicado la Defensoría del Pueblo, en su Informe sobre la libre competencia **en los términos de los contratos-ley suscritos entre el Estado y Telefónica del Perú- el artículo 1° de la referida Ley N° 26285 circunscribe sus disposiciones normativas a los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y de servicios de portadores de larga distancia nacional e internacional.(...)”***

Así, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por la Ley N° 26285, y en concordancia con lo precisado por el Tribunal Constitucional, las estipulaciones de los Contratos de Concesión de TELEFÓNICA sobre servicios de telefonía fija local pertenecen al ámbito de protección que brinda el contrato-ley.

De acuerdo con los Contratos de Concesión, los Servicios de Telefonía Fija que provee TELEFÓNICA, están sujetos al régimen tarifario de tarifas tope:



Bajo el mecanismo regulatorio contractualmente pactado por el Estado, lo que le corresponde hacer al OSIPTEL es estimar y establecer cada tres (3) años un factor, que es el denominado

<sup>2</sup> Proceso de Acción de Inconstitucionalidad demandada por sesenta y cuatro congresistas contra los artículos 1, 2, 3, y la Primera y Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26285; y contra el Contrato de Concesión celebrado por Telefónica del Perú S.A.A. con el Estado: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>



**Factor de Productividad (Factor X)**, al que se le resta la inflación, y de esa diferencia se determina cuál es el nivel de cambio tarifario que tendría que implementarse en promedio en las tarifas de telefonía fija de TELEFÓNICA, a través de Ajustes Trimestrales.

En lo que respecta a la Canasta D, tal como se precisó en la opinión emitida anteriormente por el OSIPTEL, "(...) dichos Contratos de Concesión reconocen a favor de Telefónica el derecho de efectuar un cobro mensual a sus usuarios del servicio de telefonía fija local, por el sólo hecho de estar conectados a su red y tener a su disponibilidad el servicio." <sup>(3)</sup>

En este punto, conviene reiterar que, "la definición técnica que con relación a la "conexión" alude el Proyecto, así como la prohibición de incluir bolsas de minutos o segundos, por ejemplo, en el pago por la prestación de una conexión del servicio de telefonía fija local, no sólo desconocería los costos económicos asociados a dicho concepto tarifario, sino que también se trata de una práctica que, si bien es cierto fue establecida para un escenario determinado, se consideró de modo explícito en los Contratos de Concesión.

Así, el propio Contrato de Concesión establece que el pago por prestación de una conexión de telefonía fija local debe realizarse en forma mensual, y **denomina expresamente a dicha retribución como "Renta Mensual"** (denominación que se pretendería eliminar con el Proyecto de Ley y el Pre dictamen).

Para ello, basta remitirse al contenido literal de la Sección 9.02, así como a los anexos de los referidos Contratos de Concesión, así como a su Primer Addendum <sup>(4)</sup>:

#### Contratos de Concesión Literal (c) de la Sección 9.02 de la Cláusula 9

(c) Canastas de Servicios después del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA. A la terminación del PERIODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la FORMULA DE TARIFAS TOPE será aplicada a las siguientes canastas de SERVICIOS DE CATEGORIA I:

- (i) Canasta C:
  - Establecimiento de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL nueva, a ser cobrada sobre la base de un CARGO UNICO DE INSTALACION;
- (ii) Canasta D:
  - Prestación de una conexión de SERVICIO DE TELEFONIA FIJA LOCAL, a ser cobrada en base a una renta mensual;
  - LLAMADAS TELEFONICAS LOCALES;

<sup>3</sup> Numeral 3 de la sección "ANÁLISIS", de la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 25/2011-CR.

<sup>4</sup> Numeral 14 de la sección "ANÁLISIS", de la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 25/2011-CR.



**Primer Addendum aprobado por D.S. 021-98-MTC  
 Anexo 1**


- 1.0. Durante los tres años siguientes al término del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, entre el 01 de agosto de 1998 y el 31 de agosto del 2001, la EMPRESA CONCESIONARIA fijará las tarifas al usuario de acuerdo con el régimen de tarifas tope y tarifas mayores que se establecen a continuación:
- 1.1. Tarifas Topes de Servicios de Categoría I (Soles de Julio de 1998)

Servicios de Categoría I	Agosto 1998	Enero 1999	Agosto 2001	Set 2001
Conexión de Servicio de Teléfono Fijo Local Renta Mensual ( residencial)	43.22	46.45	46.45	Se aplicarán las formulas de tarifa tope de acuerdo al Contrato de Concesión
Conexión de Servicio de Teléfono Fijo Local Renta Mensual (comercial)	47.48	46.45	46.45	
Llamadas Telefónicas locales <sup>(1)</sup> (por minuto)				
a. Diurno	0.078 <sup>(3)</sup>	0.078	0.078	
b. Nocturno	0.039	0.039	0.039	
c. Minutos libres (2)	60	60	60	
Llamadas telefónicas de LDN (por minuto)	0.512	0.512	0.512	
Llamadas telefónicas de LDI (por minuto)	2.323	2.323	2.323	


(1) Se aplica un cargo inicial por llamada equivalente a la tarifa por minuto en el horario que corresponda.

(2) Corresponden, indistintamente, a minutos de comunicación y cargos iniciales por llamadas realizadas.


(3) TDP Pondrá en vigencia dicha tarifa conjuntamente con la departamentalización del área local. Las áreas locales de todo el país deberán estar departamentalizadas a más tardar el 1ro. de Septiembre de 1998.



En tal sentido, se reitera también que, "(...) los Contratos de Concesión consagran un mecanismo que otorga flexibilidad a Telefónica para ajustar los precios de cada elemento de la Canasta D, sin que se exceda la variación tope fijada por el OSIPTEL. En consecuencia, disponer la regulación de uno de los elementos de dicha canasta atentaría contra el método de regulación pactado en los mencionados contratos. Tales contratos ostentan la condición de "Contrato-Ley", por lo cual, la vigencia del Proyecto, en caso sea aprobado, no les sería oponible." <sup>(5)</sup>



Siendo así, desde el punto de vista legal, no existen restricciones (no se encuentra prohibido en los Contratos de Concesión) para que el pago de la prestación de una conexión del servicio de telefonía local pueda incluir bolsas de minutos o segundos. Inclusive en los Contratos está estipulado expresamente que algunos planes de renta mensual deban incluir tráfico<sup>6</sup>.



<sup>5</sup> Numeral 18 de la sección "ANÁLISIS", de la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 25/2011-CR.



<sup>6</sup> Anexo I del Primer Addendum

"2.0 Durante los tres años siguientes al término del PERÍODO DE CONCURRENCIA LIMITADA, la EMPRESA CONCESIONARIA formulará y mantendrá en el ÁREA DE CONCESIÓN ofertas especiales de servicios por el valor de cincuenta y 00/100 (S/.50.00) nuevos soles, bajo las siguientes condiciones: a. La oferta incluye pagos (i)

Asimismo, existe imposibilidad jurídica para regular de forma individualizada la tarifa por la prestación de una conexión del servicio de telefonía fija local que provee TELEFÓNICA, pues según sus Contratos de Concesión dicho concepto pertenece a la Canasta D. Aceptar la propuesta, implica atentar contra el método de regulación pactado en los referidos contratos (Contratos-Ley).

Por lo tanto, en el presente Informe ratificamos la opinión emitida previamente por el OSIPTEL en nuestra carta C.00290-PD/2016, en el sentido que “(...), **Telefónica no podría ser regulada en la forma que propone el Proyecto, en virtud a la protección que gozan sus Contratos de Concesión.**”<sup>(7)</sup>

Por otra parte, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Tarifas<sup>(8)</sup>, la prestación de servicios públicos de telefonía fija por parte de otras empresas operadoras diferentes a TELEFÓNICA, se encuentra bajo el régimen supervisado y no el régimen regulado.

En consecuencia, de aprobarse el Proyecto, tal como se precisó en los años 2011 y 2016, “(...) *el Reglamento General de Tarifas tendría que adecuarse a sus disposiciones (ante la derogación tácita de lo actualmente normado), de modo tal que se regule el cargo por conexión al resto de las empresas operadoras del servicio de telefonía fija. Sin embargo, en este último escenario, puede que resulte ineficiente la regulación por los altos costos que supondría fijar la tarifa, considerando la escasa participación en el mercado de telefonía fija de las empresas competidoras de Telefónica.*”<sup>(9)</sup>

por renta mensual, incluidos sesenta (60) minutos en horario diurno, libres de pago, (ii) por trescientos (300) minutos libres de pago en horario nocturno o de día domingo, (iii) por financiamiento del cargo por establecimiento de una conexión y por el suministro del equipo terminal, (iv) por mantenimiento del equipo terminal, y (v) por correo de voz.”

<sup>7</sup> Numeral 20 de la sección “ANÁLISIS”, de la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 25/2011-CR.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias

#### **“Artículo 9.- Regímenes tarifarios**

La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

1. **Régimen Tarifario Supervisado:** Régimen tarifario bajo el cual las empresas operadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda.

**Este régimen es aplicable de manera general a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones**, sin perjuicio de la aplicación del Régimen Tarifario Regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL.

2. **Régimen Tarifario Regulado.-** Régimen tarifario bajo el cual las empresas concesionarias pueden fijar y modificar libremente las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que presten, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL conforme a lo previsto en el presente reglamento.

**Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por parte de empresas concesionarias, de acuerdo a lo dispuesto en los contratos de concesión y en las resoluciones tarifarias, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSIPTEL.**

**(Sin subrayado y negrita en el original)**

<sup>9</sup> Numeral 20 de la sección “ANÁLISIS”, de la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 25/2011-CR.



En este punto, cabe reiterar que “(...), no debe descartarse un escenario de desigualdad generado por el Proyecto, en caso sea aprobado, en razón que Telefónica no quedaría sujeta a la regulación propuesta, mientras que sus competidoras sí lo estarían.”<sup>(10)</sup>

### 3.2. Análisis económico

Ahora, desde el punto de vista económico y regulatorio, debe indicarse que los niveles tarifarios vigentes por la conexión de servicio de telefonía fija local (renta mensual) derivan de la ejecución de los correspondientes ajustes trimestrales de tarifas, en aplicación del régimen regulatorio de Fórmulas de Tarifas Tope estipulado en los Contratos de Concesión de TELEFÓNICA. Previo a la aplicación de dicho régimen regulatorio, la prestación del servicio de telefonía fija estuvo sujeta a un régimen de rebalanceo tarifario. De esta manera, **a marzo de 2020, la renta mensual por dicho servicio alcanza un valor promedio de S/29,20 (inc. IGV).**

Desde una perspectiva amplia y general, se puede decir que la tarifa del servicio de telefonía fija es una estructura tarifaria (unidades de consumo, frecuencia de la compra y otros aspectos vinculados al consumo) que determina el monto total de la facturación mensual a ser pagada por la provisión del servicio <sup>(11)</sup>.

Desde este punto de vista, una tarifa consiste en un algoritmo de facturación, que, en el caso de las industrias reguladas, por lo general, se vuelve complejo; y dentro de estas formas, el caso más sencillo viene dado por una tarifa en dos partes, cuyos elementos más comunes son el pago por el acceso o conexión (cargo fijo) y el pago por el uso (precio por unidad de consumo) <sup>(12)</sup>. En tal sentido, una forma de contar con una estructura tarifaria no lineal es ofrecer un menú de planes tarifarios (ya sea de dos o más componentes).

En caso se cuente con un único pago por conexión, los citados planes tarifarios se diferenciarían por el hecho que cada uno de estos planes cuente con precios por uso distintos, en cuyo caso se trataría de una estructura tarifaria no lineal que resultaría ser no eficiente. A fin de obtener una estructura tarifaria no lineal eficiente, cada uno de estos planes tarifarios debe contar con su correspondiente pago por conexión y pago por uso. Este menú de planes tarifarios, varía en un rango que va desde bajo pago por conexión y alto precio por uso, hasta alto precio por conexión y bajo precio por uso (un ejemplo de este último son los planes con tarifa plana). Por lo tanto, es posible reconocer tres conceptos relacionados con las tarifas <sup>(13)</sup>:

- i) **Cargo:** pago por la provisión de un servicio;
- ii) **Precio:** pago por unidad del servicio, y;
- iii) **Tarifa** propiamente dicha: estructural general de precios y cargos.

En tal sentido, tal como se indicó en las opiniones remitidas en los años 2011 y 2016, el concepto de tarifa no se circunscribe al valor monetario o precio, sino a una estructura de precios y cargos que pueden englobar aspectos de cantidad, calidad y circunstancia <sup>(14)</sup>.

<sup>10</sup> Numeral 21 de la sección “ANÁLISIS”, de la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 25/2011-CR

<sup>11</sup> Robert Wilson “Nonlinear pricing”, Oxford University Press, 1993.

<sup>12</sup> Kenneth Train “Optimal regulation”, The MIT Press Cambridge, 1991.

<sup>13</sup> C. Courcobetis y R. Weber “Pricing communication network”, West Sussex: Wiley, 2003.





Asimismo, la literatura económica muestra la ventaja de contar con esquemas tarifarios no lineales respecto estructuras lineales. Una tarifa lineal es aquella tarifa cuya estructura tiene únicamente un precio constante por unidad de producto:  $T=px$ , siendo  $p$  el precio y  $x$  la cantidad consumido del producto (es decir, es un precio independiente del nivel de consumo realizado). Por su parte, las tarifas no lineales tienen estructuras más complejas que pueden definirse como  $T=f(x,s,a,b,...)$ , que incluyen otras características del servicio adicionales al consumo, así como parámetros adicionales.

En este punto resulta importante entender que la principal motivación que tiene una empresa para implementar tarifas no lineales es la existencia de preferencias distintas entre los consumidores (lo que también se conoce como heterogeneidad de los consumidores), pues de esta manera se busca capturar a la mayoría de los consumidores de un mercado. En estos casos, la implementación de una tarifa no lineal por lo general se hace, tal como ya se indicó, a través del ofrecimiento de un menú de planes tarifarios.

En tal sentido, considerando que las preferencias de los consumidores son heterogéneas, la oferta de un menú de planes es una estrategia más eficiente y óptima que ofrecer un único plan tarifario, pues permite la autoselección óptima de un plan tarifario por parte de cada uno de los consumidores según su patrón de consumo. Es decir, la comercialización de un menú de planes tarifarios con estructuras tarifarias no lineales implica que los usuarios estén en el plan tarifario que les reporte la mejor alternativa (menores niveles de gasto), dados su patrón y nivel de consumo.

La eficiencia también es otra razón para ofrecer tarifas no lineales, pues los costos pueden variar según el tamaño del consumo, así surgen los descuentos por cantidades. Tal es el caso de las industrias reguladas, en las que tarifas no lineales pueden servir para recuperar los costos fijos del servicio. En mercados oligopólicos, en cambios, el uso de las tarifas no lineales tiene una estrategia más estratégica y está vinculado a la diferenciación de productos <sup>(15)</sup>.

Por lo tanto, bajo estas consideraciones, se puede establecer que, dentro de la Canasta D, la tarifa que está sujeta al régimen de Tarifas Tope es una tarifa no lineal que se define a partir de los distintos elementos tarifarios que componen los diferentes planes tarifarios de telefonía fija que ofrece TELEFÓNICA. Estos elementos tarifarios lo constituyen el pago por conexión a la red de telefonía fija o pago por la prestación de una conexión del servicio de telefonía fija (es decir, lo que se conoce como el pago fijo mensual o renta mensual) y el precio aplicable para las comunicaciones en exceso ("tarifa SLM") de cada plan tarifario.

Nótese que el concepto de tarifa SLM hace referencia implícita a la existencia de algún tiempo de comunicación que no se contabiliza como tiempo en exceso, y que por lo tanto estaría incluido en algún componente de la tarifa. En ese sentido, la inclusión del elemento tiempo libre de comunicación dentro de la tarifa (aun cuando no se reconozca a este tiempo libre

<sup>14</sup> El concepto de tarifa denota una forma estructural de pagos que reflejan la valoración de mercado de un servicio desde diferentes dimensiones o características, y en las particulares circunstancias en las que se transa. Usualmente, bajo un esquema tarifario de dos partes, la tarifa tiene una parte fija y una variable.

<sup>15</sup> No obstante, debe mencionarse que las tarifas no lineales suelen ser consideradas como un instrumento de discriminación de precios, que si bien permite a la firma optimizar sus ganancias, indirectamente permite el acceso al servicio a la mayor parte del mercado, y de esta forma contribuye indirectamente con un mayor acceso al mercado.



como un elemento tarifario propiamente dicho) está plenamente permitida por los propios Contratos de Concesión.

Así, también se evidencia que las disposiciones emitidas por el OSIPTEL en ejercicio de la función normativa no han distorsionado el concepto tarifario prestación de una conexión por el servicio de telefonía fija local, a ser cobrado en base a una mensual, al utilizar la denominación “Renta Básica Mensual”<sup>16</sup>.

De aprobarse el Proyecto de Ley en cuestión, resultará siendo perjudicial para el mercado, pues de un lado habrá grupos de usuarios que terminarán contratando planes tarifarios que no representen la mejor alternativa para ellos (menores niveles de gasto), dados su patrón y nivel de consumo. De otro lado, se generarán ineficiencias y distorsiones en la manera como las empresas terminen recuperando los costos fijos del servicio, dificultando la diferenciación de productos o servicios, con la consecuente “reducción” del mercado pues una parte de los usuarios dispuestos a contratar el servicio quedarán excluidos del mismo.

#### IV. CONCLUSIONES

4.1. **Se ratifica que la opinión del OSIPTEL respecto al Proyecto de Ley N° 143/2016-CR, Proyecto de Ley que Elimina la renta básica en telefonía fija local es DESFAVORABLE**, toda vez que:

1. Las estipulaciones tarifarias aplicables al servicio público de telefonía fija, previstas en los Contratos de Concesión para la Prestación del Servicio Portador y Servicio Telefónico Local en las ciudades de Lima y Callao, y para la Prestación del Servicio Portador, Servicio Telefónico Local y Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la República del Perú, entre el Estado y Telefónica del Perú S.A.A., aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC, se encuentran bajo el ámbito de protección que brinda el Contrato – Ley, acorde a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto expresamente por la Ley N° 26285.
2. Los Contratos de Concesión reconocen a favor de TELEFÓNICA el derecho de efectuar un cobro mensual a sus usuarios del servicio de telefonía fija local, por el sólo hecho de estar conectados a su red y tener a su disponibilidad el servicio. el propio Contrato de Concesión, establece que el pago por prestación de una conexión de telefonía fija local debe realizarse en forma mensual, se denomina a dicha retribución como “**Renta Mensual**”
3. Los Contratos de Concesión consagran un mecanismo que otorga flexibilidad a TELEFÓNICA para ajustar los precios de cada elemento de la canasta D, sin que se exceda la variación tope fijada por el OSIPTEL. En consecuencia, disponer la regulación de uno de los elementos de dicha canasta atentaría contra el método de regulación pactado en los mencionados contratos. Por lo tanto, TELEFÓNICA

<sup>16</sup> Cuando el OSIPTEL aprobó las Cláusulas Generales de Contratación del servicio público de telefonía fija, mediante Resolución N° 007-97-CD/OSIPTEL, y las Condiciones de Uso del Servicio de telefonía fija bajo la modalidad de abonado y el Régimen de Infracciones Administrativas y de sanciones (norma derogada a la fecha), establecieron conceptos de renta básica mensual, cuya definición ahí contenida, coincide con lo estipulado en los Contratos de Concesión de TELEFÓNICA, en cuanto al **concepto tarifario de “prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local, a ser cobrada con base en una renta mensual”**.



no podría ser regulada en la forma que propone el Proyecto, en virtud a la protección que gozan sus Contratos de Concesión.

4. La prestación de servicios públicos de telefonía fija por parte de otras empresas operadoras, se encuentra bajo el régimen supervisado y no el régimen regulado. Por lo tanto, de aprobarse el Proyecto, tendría que adecuarse a sus disposiciones, de modo tal que se regule el cargo por conexión al resto de las empresas operadoras del servicio de telefonía fija. Sin embargo, en este último escenario:

- i)* Resulta ineficiente la regulación por los altos costos que supondría fijar la tarifa, considerando la escasa participación en el mercado de telefonía fija de las empresas competidoras de TELEFÓNICA.
- ii)* Puede presentar un escenario de desigualdad, en razón que Telefónica no quedaría sujeta a la regulación propuesta, mientras que sus competidoras sí lo estarían.

5. De aprobarse el Proyecto de Ley en cuestión, resultará siendo perjudicial para el mercado, pues de un lado habrá grupos de usuarios que terminarán contratando planes tarifarios que no representen la mejor alternativa para ellos (menores niveles de gasto), dados su patrón y nivel de consumo. De otro lado, se generarán ineficiencias y distorsiones en la manera como las empresas terminen recuperando los costos fijos del servicio, dificultando la diferenciación de productos o servicios, con la consecuente “reducción” del mercado pues una parte de los usuarios dispuestos a contratar el servicio quedarán excluidos del mismo.

- 4.2. Se recomienda a la Alta Dirección, de considerarlo pertinente, remitir el presente informe al Congreso de la República

Atentamente,

